



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 3333 002 2018 00228 01  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Yessica Paola Torres Rosas  
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandante contra la decisión que en primera instancia negó en forma parcial el decreto de una prueba.

### ANTECEDENTES

1. Yessica Paola Torres Rosas presentó demanda en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca (i.4).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia Inicial adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** En auto del 28 de julio de 2022 (i.4) la primera instancia no decretó la prueba de rendir informe el representante legal del Hospital San Vicente de Arauca en cuanto a los numerales 15-19 (También negó el 14, pero este no fue impugnado), al considerar que eran impertinentes, porque no tienen relación con lo que se pretende ni con la fijación del litigio, que es establecer la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios y determinar si a partir de ella se configuró una relación laboral, por lo tanto los periodos sin contrato no hacen parte de este litigio y tampoco este medio de control es el adecuado para su análisis.
4. **El recurso de apelación.** La parte demandante manifiesta (i.4) que no se puede a priori limitar el objeto del proceso y determinar que los espacios de tiempo en que pudo haber laborado la demandante y no conste en los contratos no puede ser reclamado por este medio de control, y que no está así dicho por la norma jurídica ni el Consejo de Estado, y este lo niega no es porque no sea el medio idóneo sino por la falta de prueba que acredite dicha situación y la Constitución ampara el derecho laboral y la primacía de la realidad en el artículo 53; el periodo que se trabaja sin contrato de prestación de servicio no debe ser excluido de este medio de control, pero si ahora de una vez se excluye la prueba de que se laboró sin contrato, en la sentencia no se tendrá la posibilidad que el Juez se pronuncie porque en el decreto de prueba se excluyó; en todo caso esa situación se debe decidir es en la sentencia, si es pertinente o no reconocer prestaciones de carácter

laboral sobre espacios de tiempo donde no se pudo acreditar el contrato de prestación de servicios, pero sí se puede acreditar que sí hubo prestación personal del servicio y que la entidad lo remuneró; y es importante también frente a la prescripción de derechos, porque puede darse que entre un contrato y otro haya un lapso superior al que acepta la jurisprudencia para establecer que hubo solución de continuidad pero se acredite que efectivamente estuvo vinculada laboralmente y eso evitaría prescripciones, lo que no procede excluirse a priori.

**5. Traslado del recurso.** La parte demandada pide (i.4) que no se reponga la decisión; considera que si lo que la parte demandante busca es probar que hubo pagos de otras formas por periodos en los que no hubo contrato, sería una prueba que se negaría porque el artículo 173 del CGP determina que se debe negar o no ordenarla cuando por derecho de petición la pudo obtener, a menos que no se le haya contestado; cuando se habla de contrato realidad es cuando existe contrato y que sobre esos contratos se desdibujó la relación laboral; de manera que si son periodos en los que no hubo contrato, no puede aceptarse que hubo un vínculo jurídico verbal pues este no es válido en las entidades públicas, pero tuvo la oportunidad de haberlos reclamado por reparación directa, acción in rem verso, porque las personas deben ejercer sus derechos con responsabilidad y si la demandante no tenía vínculo bien pudo no prestar el servicio y si lo quiere reclamar este no es el medio de control adecuado; además, no tiene relación con la fijación del litigio que ya se aprobó por todos, y mal se puede dar por válidos unos contratos verbales, y si hubiesen ocurrido, aquí se trata de decidir es sobre contrato realidad y no sobre contratos verbales que corresponden a la jurisdicción laboral.

El Ministerio Público manifiesta (i.4) que no es procedente conceder el recurso, pues existen otros medios legales para recopilar este tipo de pruebas, pero el Juez puede adoptar la decisión más pertinente al caso.

## CONSIDERACIONES

**1. Aspectos procedimentales.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153 y 243.7, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, CPACA), en la forma que determina el artículo 244.4, CPCA.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal y a *quo* es Juez de primera instancia. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "i" indica el número de registro -Índice- en donde se encuentra el documento o la prueba invocada, conforme con el número respectivo en el aplicativo Samai.

**2.** Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la parte demandante?

**3.** Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba documental por informe, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal general:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP), normativa que reemplazó al Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA; allí la prueba documental se encuentra consagrada en los artículos 165, y 243-274.

Así mismo y sobre la prueba de Informe, se podrá ordenar que el representante administrativo de una entidad estatal lo rinda escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, como lo consagra el artículo 217, CPACA, y reitera el artículo 195, CGP. Pero estas dos normas jurídicas son taxativas y perentorias: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. De ahí que lo que contengan los informes, no se puede utilizar en contra de las entidades que los emitan, por la expresa prohibición legal de confesar.

**4.** Del expediente y de la Audiencia Inicial se desprenden dos aspectos fundamentales para resolver el caso:

**i).** La apelante pidió (i.4) oficiar a la entidad demandada para que remitiera informe sobre 19 aspectos que señaló, de los cuales no se aceptaron los últimos cinco, con la consecuencial negativa de ordenarlos en la prueba; se refieren a:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

"15. Informe si durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante con el hospital a través de ordenes de prestación de servicios, laboró sin tener el correspondiente contrato, en caso afirmativo, precise los periodos laborados sin contratos.

"16. Informe el método utilizado por el Hospital para remunerar a la demandante, cuando laboró sin tener ordenes prestación de servicios o contratos, de haberse presentado tal situación.

"17. Informe si la accionante tenía cuadro de turnos para laborar en el Hospital San Vicente de Arauca, durante los periodos de desvinculación.

"18. Informe si en el Hospital los auxiliares de enfermería, durante el vínculo contractual con la demandante, han laborado el mes completo sin tener el correspondiente contrato firmado.

"19. Informe de acuerdo con el archivo de la entidad, los meses laborados por la demandante con el Hospital sin contrato de prestación de servicios, y que le fueron cancelados mediante transacción, conciliación judicial o proceso ejecutivo".

**ii).** Por su parte, de los hechos, de las pretensiones y del concepto de la violación de la demanda y de la fijación del litigio que se determinó en la audiencia inicial, se establece sin lugar a equívoco que el tema objeto del debate judicial perseguido, es que se declare la existencia de una relación de tipo laboral que se buscó simular con la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios; se trata de la figura jurídica del contrato realidad.

**5.** Al respecto, se debe tener en cuenta que se le asigna a las partes el deber de probar los hechos que expongan en sus escritos de demanda, contestación y excepciones y su oposición, entre otros, para lo cual las normas jurídicas procesales establecen los medios probatorios permitidos para demostrarlos -Artículos 164-167, CGP-.

Sin embargo, también es precisa la normativa judicial al exigir que siempre las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y contempla en forma imperativa que deben ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles para la decisión del caso, pues de lo contrario se rechazarán (Artículo 168, CGP), por lo que el medio probatorio debe ser apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados y otorgar las pretensiones expresas.

**5.1.** Cuando se reclama en vía judicial por la figura jurídica del contrato realidad, esto es, que una vinculación contractual derivó en relación laboral, lo primero que se debe probar sin excepción, es la existencia del contrato estatal de prestación de servicios.

La Ley 80 de 1993 exige en su artículo 39, "De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por

escrito (...)", que se concatena con lo establecido en el artículo 41 "Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", lo cual constituye -Constar por escrito- una condición inexorable en el tema -Sí es alegable en otros escenarios, como en casos de urgencia manifiesta- (Artículo 41, Ley 80 de 1993). Y el de prestación de servicios es uno de los contratos que celebran las entidades estatales (Artículo 32.3, Ley 80 de 1993), como la demandada. Y en virtud de los artículos 1500 y 1501 del Código Civil, la exigencia de la solemnidad en los contratos estatales de elevarse a escrito no se restringe solo a su situación de validez, sino que su omisión lo torna inexistente.

El Consejo de Estado (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 4 de mayo de 2017, rad. 0800123330000200700062-01) consagra sobre el tema, que "Entonces, el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de éste conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "... pues la solemnidad escrituraría hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...".

"Pues bien, en el caso bajo estudio, está acreditado que la interrupción en la relación contractual se produjo durante los meses de marzo, abril, octubre y noviembre del año 2004, en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, la decisión del a quo no desconoce el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas superaron los 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo".

Con anterioridad y de la misma Magistrada Ponente (27 de agosto de 2015, rad. 81-201300057-01, 3361-2014) se puso de presente que la carencia total de un escrito contrato de prestación de servicios que vinculara a las partes y con base en el cual se pudiera justificar una decisión favorable al demandante, no torna posible la existencia de la figura protectora denominada contrato realidad, pues como su nombre lo indica, se parte de una condición base como lo es precisamente, la existencia de una relación contractual estatal basada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La exigencia imperativa de probar los contratos y aportarlos al expediente, pues la situación fáctica y jurídica que se demanda así lo exige, ya que de lo contrario será otro el tipo de proceso judicial que debe adelantarse, la hacía obligatoria el Consejo de Estado desde M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 4 de marzo de 2010, rad. 85001-23-31-000-2003-00015-01,

1413-08, cuando fue concreto al requerir: *"Si bien la actora reclama el reconocimiento de la relación laboral encubierta desde el 16 de mayo de 1997, lo cierto es que no aportó los Contratos u Órdenes que respaldaran su dicho y probaran con certeza la prestación de sus servicios desde tal fecha y durante los meses de junio y julio del 2000, de manera que en ausencia de prueba eficaz al respecto dichos periodos deberán desecharse por cuanto no puede presumirse la suscripción de los mismos, ni el tiempo de prestación del servicio, ni las condiciones bajo las que se pactó, lo que impide desde todo punto de vista desvirtuar la relación contractual suscrita por tales periodos"*.

En otra de las sentencias de nuestra Alta Corte, (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 12 de octubre de 2016, rad. 1300123330000201300047-01, 0808-2014), se estableció que *"Igualmente, por sabido se tiene que la solemnidad según la cual, esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman. (...)"*

*"De otra parte, reitera la Sala que en los términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el perfeccionamiento de los contratos estatales se encuentra sometido a la observancia de tres (3) requisitos, a saber: i) que haya acuerdo sobre el objeto; ii) que haya acuerdo acerca de la(s) contraprestación(es) y iii) que ese o esos acuerdos consten por escrito, requisitos de los cuales carece la presunta labor desarrollada por el demandante en las instalaciones de la fábrica de platanoarina para los períodos que van del 2 de enero de 2008 a junio 19 de 2008, 1 de enero al 30 de septiembre de 2010, del 1 de enero al 30 de julio de 2010 y del 1 al 30 de agosto de 2010, por lo que, la actividad de vigilancia que arguye el actor ejecutó en favor del municipio de Magangué y de la cual, la secretaria de planeación municipal le certificó, está desprovista de un acto contractual o por lo menos, al proceso no se allegó prueba documental que acreditara los contratos suscritos entre las partes, cuyo objeto hubiese sido precisamente la labor de celaduría en la aludida fábrica"*.

**5.2.** Con la prueba pedida en los cinco numerales que se le negaron, la demandante trata de demostrar lapsos en los que dice trabajó para el Hospital San Vicente de Arauca sin tener suscritos contratos de prestación de servicios y el método y forma de remuneración.

Significa que se plantea un tema diferente al de contrato realidad. En efecto, cuando una persona ejerce alguna labor para una entidad estatal

sin una vinculación contractual, no es dable predicar la primacía de la realidad sobre la formalidad, pues no hubo formalidad alguna, ni se disfrazó una relación contractual ya que no existió contrato; por lo tanto, se trataría de otra figura jurídica, cuyo trámite de reclamación judicial por el pago de dicha actividad se ejercería invocando *causa petendi* y pretensiones y normas violadas y concepto de la violación distintas, e incluso podría tener diferentes diversas exigencias en asuntos de caducidad, prescripción y medio de control, entre otros aspectos.

Como muy bien y de manera contundente lo consagró el Consejo de Estado en sentencia transcrita atrás, "*se puso de presente que la carencia total de un negocio jurídico que vinculara a las partes y con base en el cual se pudiera justificar una decisión favorable, no torna posible la existencia de la figura protectora denominada contrato realidad, pues, como su nombre lo indica, se parte de una condición base como lo es precisamente, la existencia de una relación contractual estatal*". Esta y las otras citas y normativa que se presentaron en acápite precedente, desvirtúan las afirmaciones de la apelante sobre que no existe norma jurídica ni pronunciamiento jurisprudencial respecto del tema que aquí se discute.

Surge entonces que frente a las pedidas que negó el *a quo* y son objeto de apelación, se trata de pruebas impertinentes, toda vez que versan sobre hechos ajenos al debate judicial, pues en el proceso se discuten única y exclusivamente los derechos que según reclama, puedan corresponderle a la demandante durante los periodos en los que ejerció actividades en el Hospital San Vicente de Arauca pero solo cuando fue vinculada por contratos de prestación de servicios, y no de otra forma, cualquiera sea.

De ahí que lapsos laborados sin tener como fuente de reclamo -Daño por el que se pide restablecimiento- un contrato de prestación de servicios -No interesa al proceso si se remuneraron o si hubo otro mecanismo de vinculación-, no pueden ser considerados ni tenidos en cuenta cuando se discute el tema del contrato realidad.

También resultan inconducentes las pruebas pedidas y negadas, pues un contrato de prestación de servicios exige solemnidades especiales cuando se relaciona con entidades estatales, siendo la primera pero no la única, el que conste por escrito, de manera que cuando este elemento sustancial falta, no existe el negocio jurídico que se reclama, y cualquier cosa que se pretenda hacer derivar por analogía o de situaciones parecidas, carece por completo de efectos jurídicos y no tiene de respaldo algún fundamento normativo ni jurisprudencial.

Así mismo, al ser exigible una solemnidad sustancial para la existencia del contrato (Requisito *ad substantiam actus*), la ausencia del documento no puede reemplazarse por algún otro medio probatorio por expresa disposición legal (Artículos 39, 41, Ley 80 de 1993; 1500, 1501, C.C); por ello, el informe pedido no suple la prueba para demostrar la vinculación contractual que se reclama, como tampoco puede acreditarse por

declaraciones, recibos, pagos, turnos, certificaciones incluso de la propia entidad, entre otros medios probatorios excluidos de aceptación.

Es más, una hipotética respuesta favorable en el Informe -Que sí laboró en los lapsos en los que no tuvo contratos de prestación de servicios y que se le remuneraron- que se le pudiera dar a la demandante en caso de haberse acogido la prueba de manera total al ordenar el Informe, no tendría efecto alguno en este proceso que versa no sobra recordarlo, sobre la figura jurídica del contrato realidad, lo cual también hace que la prueba resulte superflua o inútil, pues no es necesaria y estaría de más, al no incidir ni sería tenida en cuenta de modo alguno en el resultado del debate judicial, menos en el tema de prescripción que predica el recurso; y en este caso, la falta de contrato en varios periodos sin pago, ya se asume con las manifestaciones que se hacen en la demanda (Hecho 2) y se acreditará en forma idónea y suficiente con las fechas de celebración y terminación de los que se pidieron aportar, las que mostrarán las interrupciones; y si en estos intervalos sin contrato se le efectuaron pagos a la hoy demandante, era su carga y obligación procesal demostrarlo, lo que no puede trasladar a la demandada por su omisión, pues se lo exigía el artículo 173, CGP. El artículo 167, CGP, exige que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y aquí se vislumbra que la demandante estaba en posición de anexar todas las pruebas que estaban en su poder (Contratos, informes, pagos, aportes) por haber intervenido directamente en los hechos y firmado todos los documentos contractuales y administrativos que se produjeron en su condición de contratista o en su calidad de cualquier otra naturaleza.

Además, es claro que la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba no depende del querer de las partes, sino de la necesidad que de ella se exige para tener la máxima certeza a la hora de adoptar una decisión.

Se reitera que las manifestaciones que se perseguían obtener con las preguntas excluidas, no resultan aplicables a este tipo de proceso de contrato realidad, como ya se expuso, ni por los argumentos planteados en el recurso de apelación dejan de ser impertinentes, inconducentes e inútiles.

Se destaca que ratifica la decisión que aquí se adopta, el hecho de confesar la propia demandante que los lapsos en los que no tuvo contratos de prestación de servicios, *"no fueron remunerados"* (Hecho 2)<sup>3</sup>.

Esta confesión también desvirtúa el fundamento de la apelación en que debe acogerse la prueba porque si se demostrara que trabajó sin tener contrato de prestación de servicios el Juez estaría habilitado para

<sup>3</sup> CGP, artículo 193: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*.

reconocerle derechos con base en el artículo 53 de la Constitución Política y evitaría configurar la prescripción, porque se reitera es un asunto ajeno a lo que aquí se discute.

Y deja en total evidencia la inutilidad, pues reconoció que no tuvo contratos en los lapsos de interrupción, y que esos tiempos no se los pagaron; y en esos aspectos versan los numerales excluidos; luego no es lógico ni razonable, además, pedir algo que de antemano se sabe que no existe.

Vale anotar que la confesión por apoderado es prueba en los procesos judiciales. Así como también se encuentra que la demanda es prueba válida, legal, pertinente, conducente y útil, ya que es expresa, consciente y libre, proviene de quien tiene capacidad de confesar, se ocupa de circunstancias que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria, recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exige un exclusivo medio de prueba y sobre hechos personales del confesante de los que tiene y debe tener conocimiento.

En efecto, el CGP, artículo 193, que incluso es perentorio, prescribe: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*. Así, la confesión por apoderado es válida y legal como medio de prueba (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016). En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2016-01009-01, 60676; M. P. María Adriana Marín, 24 de septiembre de 2020, rad. 20001-23-39-003-2015-00513-01, 60724 y M.P. Alberto Montaña Plata, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2010-01736-01, 45876.

En este caso, al apoderado lo autorizó a confesar la demandante con el poder que le otorgó con lo que tenía capacidad de confesión, su manifestación es libre y unilateral y autónoma, la circunstancia confesada le produce consecuencias jurídicas judiciales adversas y favorece a la parte contraria pues demuestra que si laboró sin contrato no le pagaron esos lapsos, hecho este que no tiene exigencia legal para ser probada por un exclusivo y excluyente medio probatorio dado, y versa sobre hechos personales de los que la demandante confesante tenía pleno, real y veraz conocimiento: En varios lapsos cuando no tenía contrato y aun así prestó sus servicios, no se le remuneraron.

Así, el objeto del debate procesal se enmarca dentro de los periodos precisos y expuestos durante los cuales existió contrato de prestación de servicios, y dichos lapsos determinan y fijan de manera estricta aspectos definitivos que se derivan, si es la decisión judicial, de declarar la relación laboral por la figura jurídica del contrato realidad, como los conceptos a

reconocer y a pagar pero solo entre las fechas de inicio y finalización de cada uno, y el término de prescripción extintiva de derechos, entre otros.

Sobre este último aspecto y de conformidad con lo que se expuso, las fechas que se deben tener en cuenta para establecer si ha tenido ocurrencia dicho fenómeno de pérdida de derechos por no reclamarlos en tiempo, tema de debate planteado en el recurso de apelación, son las que consten en los contratos como de inicio-terminación o duración de cada uno de ellos, o en otros documentos convenidos si el lapso de ejecución fue menor al inicialmente pactado.

El Consejo de Estado consagra que la prescripción se cuenta sobre la fecha de terminación de cada uno los contratos respecto de los que se reclama en el proceso; así lo ha reiterado de manera especial con la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad. 230012333 00020130026001, 0088-15, CE-SUJ2-005-16.

De conformidad con lo que se expuso y demostró en las consideraciones precedentes, se establece y reitera que no tiene respaldo normativo ni jurisprudencial alguno pretender -En procesos donde se invoca la figura jurídica del contrato realidad; puede que en otros sí- que se tomen en favor de un demandante, los lapsos laborados sin contrato de prestación de servicios así se le hayan remunerado de alguna forma, pues es un asunto ajeno a este tipo de debate judicial -No es el medio idóneo para reclamar algún derecho laboral derivado de ello-, como bien lo determinan las normas jurídicas y la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñadas arriba, para lo que no se requiere agotar desgastes inútiles ni esperar que la sentencia lo confirme, porque como se demostró, no pueden acogerse periodos laborados e incluso remunerados sin el respaldo del contrato de prestación de servicios; y ello no desconoce ni impide la protección constitucional del artículo 53 -De hecho es el fundamento principal al condenar en los procesos de contrato realidad, cuando corresponde-, pues bien puede recurrirse a los demás instrumentos judiciales procedentes; y es claro que las figuras jurídicas extintivas de derechos -Prescripción, caducidad, entre otras- no tienen protección constitucional, porque si se aplican, es porque se acreditó la negligencia de los perjudicados, pues no ejercieron sus derechos dentro de los lapsos legales de que disponían.

En consecuencia, los periodos laborados sin contrato de prestación de servicios, así sean reconocidos en vía administrativa o en otro procesos judiciales, no tienen incidencia alguna cuando se discute el tema de contrato realidad, ni para otorgar derechos durante tales periodos, ni para suspender o interrumpir o evitar la solución de continuidad o impedir en cada caso el inicio del término de prescripción extintiva de derechos a partir de cada uno de esos negocios jurídicos.

Se constata entonces, que la negación de la prueba tiene respaldo fáctico y normativo y jurisprudencial, por lo que no prospera la impugnación que presentó la demandante.



6. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede revocar la providencia apelada.

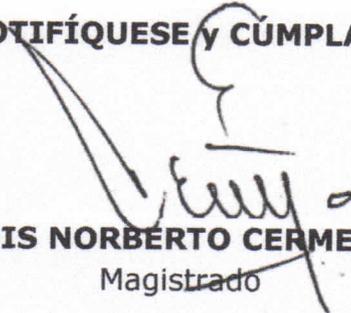
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en cuanto negó de manera parcial la prueba por Informe que pidió la parte demandante.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado